



Veinticuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1209

RADICADO N° 2022-00293-00

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO LÓPEZ HENAO C.C. 32.340.813

DEMANDADO: OMAR DE JESÚS CHALARCA GONZÁLEZ C.C. 98.520.734

ASUNTO: COMISIONA PARA SECUESTRO

1. Perfeccionado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del accionado OMAR DE JESÚS CHALARCA GONZÁLEZ identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-385454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ubicado en la dirección CALLE 32 Nro. 53-35 segundo piso en el municipio de Itagüí, para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, como lo dispone en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiéndolo señalado en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 1.

Para el efecto y para lo de su competencia, se remitirá copia del presente auto al comisionado, con los insertos del caso, haciéndole saber que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 del año 2010 del CSJ, al igual que reemplazar el auxiliar de justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado acuerdo, de allanar el bien en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y facultad de sub comisionar. Al igual que las consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$400.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Como secuestro actúa el señor (a) GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la calle 52 No. 49-61 Of. 404 de Medellín, en el teléfono 322-10-69 y 317-351-73-71, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

2. De otra parte, se visualiza dentro del certificado de libertad y tradición que obra en el expediente (anotación 11 véase archivo Nro. 16 del expediente digital en el cuaderno de medidas), que existe una hipoteca a favor del señor FRANCISCO DE JESÚS DUQUE VELÁSQUEZ, en tal sentido, y conforme lo establece el artículo 462 del Código General del Proceso, inciso primero: “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores**, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso” – negrillas fuera del texto-. En este orden de cosas, se requiere a la parte ejecutante a fin de que proceda de acuerdo a la norma transcrita y notifique al acreedor hipotecario en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd74be9d66229efbdc6932a074f916bd937f28e35954b5ef9f65a9962d0f9f**

Documento generado en 30/05/2023 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>